



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ABDÓN ARBOLEDA VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0218 - 00

1. Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2014, el Despacho designó al CES para determinar el grado de afectación psicológica de MIGUEL ABDÓN ARBOLEDA VILLEGAS y GLORIA CECILIA TORRES SERNA, como consecuencia de la muerte del señor SANTIAGO ARBOLEDA TORRES.

El CES informó al Despacho que requería la suma de \$3.080.000, por cada uno de los pacientes a evaluar, como gastos provisionales de la pericia para la que fue designado¹; manifestación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 30 de octubre de 2014, notificado por estados del 4 de noviembre del mismo año, en el que se le concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, para pronunciarse al respecto².

Con escritos presentados en la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2014³, la apoderada de la parte demandante indica que aporta el cuestionario y las copias de las historias clínicas de MIGUEL ABDON ARBOLEDA y GLORIA CECILIA TORRES, para que los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realicen la prueba pericial.

El Despacho advierte, que contra el auto que relevó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y designó al CES para la práctica de la prueba pericial, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014⁴, por

¹ Folio 465

² Folio 466

³ Folios 467 a 467

⁴ Folios 463 a 464

extemporáneo. Por lo anterior, la decisión se encuentra en firme y no es procedente designar nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba.

De otro lado, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante no se manifestó frente a lo informado por la UNIVERSIDAD CES en relación a los gastos provisionales de la pericia⁵; por tanto, se le requiere nuevamente para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se pronuncie al respecto.

2. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se ha dado respuesta al exhorto No 190 remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (folio 445).

Dado que este es el tercer requerimiento que ordena esta agencia judicial, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se pone de presente Director de Sanidad del Ejército Nacional, el contenido el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Por Secretaria, reitérese nuevamente el exhorto 190, advirtiendo al Director de Sanidad del Ejército Nacional el contenido de norma en cita, e informando que cuenta con el término de diez (10) días, para aportar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO En la fecha de notificación por ESTADO el auto anterior
09 FEB 2015
Fijado a las 8 a.m.

⁵ Folio 465

2

Secretario